



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE DIANNY MARCELA CAPERA AVILA contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR- RADICACIÓN 2013- 00663

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del ocho (08) de junio de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parte demandante: KELLY ANDREA ESLAVA MONTES identificada con C.C. No. 52.911.369 y Tarjeta Profesional No. 180.460 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien se encuentra debidamente reconocida como apoderada judicial de la parte actora.

A la audiencia comparece la Dra. **MARIA ANGELICA GONZALEZ MARTINEZ** identificada con la C.C. 20.866.004 y T.P. 172.897 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia, esto es, únicamente a la presente audiencia inicial.

Parte demandada: MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA identificada con C.C. No. 27.984.472 y Tarjeta Profesional No. 141.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada.

A la audiencia comparece la Dra. **JENNY CAROLINA MORENO DURAN** identificada con la C.C. No. 63.527.199 y T.P. No. 197.818 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia, esto es, únicamente para la presente audiencia inicial.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA. NO ASISTIO

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

El Despacho precisa en este momento que dentro del expediente se ha realizado de forma equivocada algunas notificaciones de ciertas providencias a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL como entidad accionada, por lo que es necesario precisar que conforme a auto admisorio de la demanda, la misma se dirigió y se admitió a la Nación – Ministerio de Defensa – Comando General – Dirección General de Sanidad por el Juzgado de conocimiento del momento, esto es, el Juzgado Noveno Administrativo, luego CREMIL no constituye parte dentro de la presente actuación procesal.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada durante el traslado de la demanda contestó la misma, pero no presentó excepciones y de la revisión oficiosa hecha por el Despacho se observa que no existe hecho alguno que configure alguna excepción que deba ser resuelta, por lo que se tendrá por superada esta etapa. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte demandada: **SIN RECURSOS**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora pretende se inapliquen los efectos jurídicos del Decreto 1301 de 1994, "por el cual se crea el Instituto de salud de las Fuerzas Militares como un establecimiento público del sector descentralizado" y de la ley 352 de 1997 "por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional" así como cualquier otra disposición que haya sido expedida en desmejora de la remuneración mensual de los civiles integrantes de la planta global del Ministerio de Defensa específicamente de la dirección general de sanidad; se declare que el demandante al pertenecer a la dirección general de sanidad es integrante de la planta global del ministerio de defensa y que como tal le asiste el legítimo derecho a percibir remuneración de los empleados civiles del Ministerio de Defensa, según los parámetros del decreto 1214 de 1990, por pertenecer al sector central de la Institución; indica que como **SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN**, en el hipotético evento de estimar que el régimen salarial aplicable al actor no fuera el del personal civil del Ministerio de defensa Sector Central, solicita se declare aplicable el régimen salarial impuesto para los servidores de la Rama Ejecutiva, fijado según los decretos anuales; solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 319873 CGFM-DGSM-SAF-GTH.1.5. de 9 de abril de 2012 y proferido por LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD al actor, de acuerdo con las razones expuestas en la presente demanda; que como consecuencia de la declaración anterior se disponga el restablecimiento del derecho del demandante, y se ordene a la demandada que el reconocimiento que se realice hacia el futuro sea incluido en la respectiva nómina mensual, así como el pago de la prima de actividad en un porcentaje equivalente al **49.5%** adicional a la asignación básica, o en unos superiores en caso de resultar así demostrados; como **SUBSIDIARIA DE LA TERCERA PRETENSIÓN** indica que en el hipotético evento de encontrar no procedente el reconocimiento de la prima de actividad, respetuosamente solicito sea reconocido y pagado el salario del actor, según los parámetros fijados por el gobierno y aplicables a los empleados de la Rama Ejecutiva desde 2007 o en su defecto, se reconozca el incremento de la prima de actividad fijado por el gobierno mediante decreto 737 de 2009, que varió el porcentaje del 37.5 al 49.5% desde la fecha de su vigencia y hasta que el pago se haga efectivo, con los efectos económicos solicitados en las demás pretensiones, o en unos superiores en caso de resultar así demostrados; todo según la determinación que a bien tenga por hacer respecto de la segunda pretensión; que se ordene reconocer, reliquidar, indexar, reajustar y pagar las prestaciones sociales dejadas de percibir en razón a la negativa del pago de la Prima de Actividad; ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Que se ordene a la demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Como fundamentos fácticos señaló la apoderada de la parte demandante que la señora DIANNY MARCELA CAPERA AVILA fue nombrada en provisionalidad en el cargo de técnico para apoyo y seguridad y defensa de la planta de personal del Ministerio de Defensa mediante Resolución No. 1379 del 14 de octubre de 2009.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La entidad demandada contestó la demanda y manifestó de forma precisa que se opone a las pretensiones de la demanda sin dar mayor explicación al respecto.

Por otra parte, el Despacho debe precisar que la señora DIANNY MARCELA CAPERA AVILA al momento de presentar la demanda, año 2012, se encontraba en servicio activo, sin embargo durante el avance del proceso adquirió su pensión de jubilación en el año 2013 mediante la resolución No 4314 del 15 de noviembre del referido año conforme se pudo evidenciar en el expediente administrativo, por lo que el Despacho en ejercicio de las facultades otorgadas por la constitución y la ley, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, entiende que las pretensiones planteadas inicialmente, referente a la inclusión en nómina por estar en servicio activo, en este momento afecta de manera directa su pensión de jubilación, por lo que así se entenderá de aquí en adelante.

Una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda como en la contestación, el litigio queda fijado en determinar "Sí, la señora DIANNY MARCELA CAPERA AVILA, por estar vinculada con el Ministerio de Defensa tiene derecho al reconocimiento y pago de un porcentaje equivalente al **49.5%** adicional a la asignación básica y por consiguiente en su pensión de jubilación con fundamento en el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990"

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**: La decisión del Comité de conciliación de la entidad es no conciliar en razón a que el demandante se le reconoció la pensión conforme a la ley; Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, **SIN MANIFESTACION ALGUNA**. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS**.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda vistos a folios 1 a 58 del expediente; no solicita la práctica de pruebas. Serán valorados en el momento procesal que corresponda.

Parte demandada

La entidad demandada junto con la contestación de la demanda aportó copia del expediente administrativo de la demandante, visible a folios 148 a 176 del expediente. La apoderada de la entidad demanda no solicita la práctica de pruebas.

Los anteriores documentos se tienen por incorporados al proceso, por lo que quedan a disposición de las partes a efectos de hacer efectivo el principio de publicidad y contradicción de la prueba, así como de garantizar los derechos de defensa y debido proceso en la forma y términos dispuestos en la ley.

Prueba de oficio



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora bien, el Despacho evidencia que en el escrito de demanda se tiene como fecha de vinculación de la señora DIANNY MARCELA CAPERA AVILA el 14 de octubre de 2009, mientras que en un acta de posesión aportada junto con la demanda se observa que fue el 16 de julio de 1994 como recepcionista y en certificación expedida por el coordinador Grupo de Talento Humano de la Dirección General de Sanidad Militar se indica que ocurrió el 01 de diciembre de 1993, generando ello una seria duda respecto de la fecha precisa de vinculación de la demandante con la entidad demandada, situación que debe ser aclarada efectos de estudiar el fondo del asunto.

En atención a ello y conforme lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 170 del código general del proceso, el Despacho de Oficio decide decretar la siguiente prueba:

1. **Oficiése** al Director General de Sanidad Militar de las Fuerzas Militares de Colombia para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir certificación clara, precisa y detallada en la que se exprese la fecha de vinculación y retiro de la señora DIANNY MARCELA CAPERA AVILA identificada con C.C. No. 52.149.928 donde se exprese lo cargos ocupados; a más de ello, en el evento de existir varios nombramientos, se deberá señalar las fechas precisas de los mismos con sus respectivos cargos y fecha de terminación en cada cargo. Igualmente, se deberá aportar copia de cada uno de los actos de nombramientos y las posesiones. En caso de ser competente otra dependencia, se ordenara que se traslade la solicitud a la competente a fin de ser resuelta oportunamente la orden impartida.

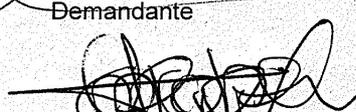
La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a las partes: **SIN RECURSOS.**

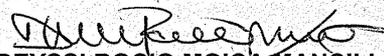
Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija la fecha **diecisiete (17) de agosto de 2017 a las diez y treinta (10:30 am) de la mañana.**

Se termina la audiencia siendo las 11:19 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


MARIA ANGELICA GONZALEZ MARTINEZ
Demandante


JENNY CAROLINA MORENO DURAN
Demandada


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria